



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 18
05 de enero de 2022



2022RES-210.300.24-0018

“Por la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles del aspirante DIEGO FERNANDO MENESES TRUJILLO, OPEC 126586, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 11, numeral 11.2 del Decreto Ley 71 de 2020, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-20211000020736 de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

A su vez, el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”*, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3, numeral 3.3, 7, numeral 7.1, 8, 18, 27, parágrafo y 28, numeral 28.2 del Decreto Ley en mención.

En observancia de las citadas disposiciones, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20201000002856 del 10 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”* y su Anexo, este último modificado por el Acuerdo No. CNSC 20201000003326 del 27 de noviembre de 2020.

El numeral 28.4 del artículo 28 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020 dispone que *“(…) Para el caso de los procesos de selección para empleos diferentes a los del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito, de conformidad con la sumatoria de los puntajes ponderados de las pruebas de selección definidas en la convocatoria”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, el Contrato No. 599 de 2020, con el objeto de *“Desarrollar las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y de Pruebas Escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN 2020”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, para los empleos diferentes a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante DIEGO FERNANDO MENESES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.402.303, fue admitido, procediendo la CNSC

“Por la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles del aspirante DIEGO FERNANDO MENESES TRUJILLO, OPEC 126586, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 25¹ del precitado Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 11396 del 20 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva (s) del empleo denominado GESTOR III , Código 303 , Grado 3 , identificado con el Código OPEC No. 126586 , del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	8774187	JOSÉ CARLOS	GUERRERO RADA	88.89
2	CC	4612830	JUAN CAMILO	LOPEZ MARTINEZ	88.63
3	CC	84454527	ALDAMIS MANUEL	MELLENDEZ PEREZ	87.36
4	CC	80880316	ANDRÉS FELIPE	SÁNCHEZ VELÁSQUEZ	86.85
5	CC	51984513	SANDRA JANETTE	PIEDRAHITA URUEÑA	86.68
6	CC	80721889	DAVID FERNANDO	PEÑUELA LOPEZ	86.65
7	CC	80851224	JERSON LEONEL	HERNANDEZ MOLANO	85.76
8	CC	52710181	JEHISEL ANDREA	ACERO ARIZA	85.69
9	CC	52755327	CLAUDIA MARCELA	QUEMBA GOMEZ	85.51
10	CC	1071167689	SERGIO DAVID	ORJUELA VELÁSQUEZ	85.17
11	CC	93402303	DIEGO FERNANDO	MENESES TRUJILLO	84.79

(...)

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 23 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante radicado interno No. 447186137 del 22 de noviembre de 2021, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante DIEGO FERNANDO MENESES TRUJILLO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con lo establecido en el artículo 27 del precitado Acuerdo de Convocatoria.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) Las funciones certificadas por el aspirante no tienen relación alguna con las funciones exigidas en el empleo al que se postuló el cual tiene como propósito “administrar los productos y servicios propios de la gestión de tecnologías digitales de la entidad, en el marco de las políticas nacionales, sectoriales e institucionales, la normativa y los procedimientos vigentes.”, por lo anterior, el aspirante no demuestra el año de experiencia relacionada requerido (...) (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

¹ **ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, “Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)”.

“Por la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles del aspirante DIEGO FERNANDO MENESES TRUJILLO, OPEC 126586, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como “(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”.

El numeral 3 del artículo 4 ibídem establece que la administración y “la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y , en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN , por los artículos 7, numeral 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar y resolver la actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 813 del 15 de diciembre de 2021, “*Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles del aspirante Diego Fernando Meneses Trujillo, OPEC 126586, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*”.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 15 de diciembre de 2021, por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del aspirante DIEGO FERNANDO MENESES TRUJILLO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 16 y 29 de diciembre de 2021.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Mediante radicado de entrada No. 2021RE023458 del 29 de diciembre de 2021, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, dentro del término legal para ello, argumentado lo siguiente:

(...) atentamente solicito no ser excluido de la lista de elegibles y por el contrario, ser confirmado en firmeza. Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el inicio del proceso de selección fui aceptado por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil para participar en dicho proceso por haber cumplido los requisitos señalados, adicionalmente, en las pruebas de admisión y lista de elegibles ocupé la posición 11 para suplir las 28 vacantes del empleo correspondiente. Es importante resaltar que cuento con más de 9 años de experiencia en el sector público, específicamente en la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Transporte donde me desempeñé en el Grupo de Planificación Sectorial, el cual se reorganizó posteriormente como el Grupo de Estrategia y Transformación Organizacional, contando entre las funciones asignadas a la dependencia el seguimiento que incluye evaluación, avance, evolución y ejecución de planes, programas y proyectos de inversión del Sector entre los cuales se encontraban proyectos como “ADQUISICION DE EQUIPOS DE COMPUTACION Y COMUNICACIONES, SOFTWARE, SERVICIOS E INSUMOS PARA LA SISTEMATIZACION INTEGRAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE A NIVEL CENTRAL Y REGIONAL”, “FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INTERNA PARA LA ALINEACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL CON LOS COMPONENTES MISIONALES Y CREAR UNA COMPETITIVIDAD ESTRATÉGICA EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. NACIONAL”.

“Por la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles del aspirante DIEGO FERNANDO MENESES TRUJILLO, OPEC 126586, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

Por otro lado, una de mis funciones estaba relacionada con la formulación de conclusiones y recomendaciones, que se veían reflejados en informes y documentación en general que surgían a partir de los diferentes foros, congresos, seminarios, intercambios, convenios y demás eventos, los cuales eran instrumentos para la gestión del conocimiento respecto a la información técnica, administrativa y funcional, de acuerdo con la estrategia institucional.

Finalmente me gustaría resaltar que en los requisitos que tiene la descripción del cargo OPEC No. 126586 hacen referencia a estudios de pregrado entre los cuales se encuentra mi profesión como ingeniero de sistemas, sin embargo, yo cuento con una especialización en Gerencia y Tecnologías de Información, lo cual contribuye a fortalecer mis conocimientos en temas como arquitecturas de datos infraestructura tecnológica, transformación digital, entre otros temas. El soporte de estos estudios realizados se encuentra dentro de los documentos cargados en la plataforma SIMO al momento de presentación al concurso. (...) (Sic)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (Subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015, en concordancia con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

“Por la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles del aspirante DIEGO FERNANDO MENESES TRUJILLO, OPEC 126586, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 del 27 de noviembre de 2020, define los siguientes términos:

2.1. Definiciones para la VRM

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

“Por la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles del aspirante DIEGO FERNANDO MENESES TRUJILLO, OPEC 126586, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.

(...)

- i) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la *Experiencia Profesional* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pènsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

- k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en el numeral 2.2.2 del Anexo ibidem, se señaló que la Experiencia se debía certificar así:

2.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para la contabilización de la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

“Por la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles del aspirante DIEGO FERNANDO MENESES TRUJILLO, OPEC 126586, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.
- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 126586 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

NBC: DERECHO Y AFINES. **Programas académicos:** DERECHO; DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES; JURISPRUDENCIA; JUSTICIA Y DERECHO; LEYES Y JURISPRUDENCIA.

Experiencia: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

Equivalencias: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Certificación del 6 de noviembre de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte, en la que consta que el aspirante presta servicios al Ministerio desde el 3 de octubre de 2011. Vale señalar, que fue la única certificación aportada por el aspirante para acreditar el requisito de Experiencia.

Con esta certificación el aspirante cumple con creces el requisito de Experiencia Profesional exigido para el empleo a proveer, toda vez que dicha Experiencia se adquiere *“a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”*, tal como lo prevé literal j del numeral 2.1 del Anexo modificado por el Acuerdo No. CNSC 2020100003326 de 2020. A su vez, se debe señalar que el título de Ingeniero de Sistemas aportado por el aspirante, le fue otorgado el 15 de octubre de 1999, por lo que resulta claro que acredita un (1) año de Experiencia Profesional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Comisión de Personal en su solicitud de exclusión señala que el aspirante no acredita Experiencia Profesional Relacionada con las funciones del empleo para el cual concursó, se procederá a realizar un análisis comparativo entre las funciones desempeñadas y acreditadas en la certificación que precede y las funciones del empleo a proveer, con el fin de verificar si existe un vínculo de relación entre unas y otras, así:

“Por la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles del aspirante DIEGO FERNANDO MENESES TRUJILLO, OPEC 126586, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

EMPLEO A PROVEER IDENTIFICADO CON OPEC No. 126586

Propósito:

Administrar los productos y servicios propios de la gestión de tecnologías digitales de la entidad, en el marco de las políticas nacionales, sectoriales e institucionales, la normativa y los procedimientos vigentes.

Funciones:

- Implementar políticas y estrategias para la planeación, formulación, implementación, mantenimiento, evaluación y evolución de planes, programas, procesos, convenios, proyectos y arquitecturas de innovación y tecnología, participando en su definición, de acuerdo con las políticas, lineamientos, procedimientos y las necesidades institucionales.
- Implementar instrumentos para la identificación de necesidades, especificación de requerimientos funcionales y técnicos, la administración, la construcción, la implantación, la operación, el mantenimiento y la evolución de servicios e infraestructura tecnológica, participando en su diseño y orientando la optimización de decisiones de inversión, de acuerdo con las tendencias, estándares, mejores prácticas nacionales e internacionales, políticas, lineamientos, procedimientos y las necesidades institucionales.
- Gestionar procesos, programas, proyectos, arquitecturas de aplicaciones, de datos y de tecnología, que contribuyan a la transformación digital, la innovación tecnológica, la cooperación nacional e internacional, de acuerdo con la estrategia institucional, estándares, procesos, políticas gubernamentales, lineamientos técnicos y procedimientos establecidos.
- Implementar instrumentos para la gestión del conocimiento de información técnica, administrativa y funcional de las soluciones tecnológicas, así como estudios, investigaciones, informes, normas, actos administrativos, acuerdos de cooperación, convenios de intercambio de información y documentación en general relacionada con la innovación y tecnología de la Entidad, participando de su definición, de acuerdo con la estrategia institucional, estándares, procesos, políticas gubernamentales, lineamientos técnicos y procedimientos establecidos.
- Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Certificación de Experiencia

Certificación del 6 de noviembre de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte, en la que consta que el aspirante fue nombrado en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, y fue posesionado el 3 de octubre de 2011, y tenía a su cargo las siguientes funciones:

- Realizar análisis y estudio a los proyectos que adelante el Ministerio para los diferentes modos de transporte.
- Hacer el seguimiento a los diferentes proyectos que sobre el tema de transporte, tránsito e infraestructura sean llevados en las dependencias y recomendar acciones que se estimen pertinentes.
- Formular las conclusiones y recomendaciones que surjan a partir de los diferentes foros, congresos, seminarios, intercambios, convenios y demás eventos a los que sean asignados.
- Proyectar de conformidad con las normas vigentes las respuestas a los requerimientos de usuarios y entidades del sector que le sean asignados.
- Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de la dependencia.

En ésta certificación, también consta que mediante memorando del 14 de agosto de 2014, se le solicitó al aspirante apoyar y participar en los procesos del Grupo Planificación Sectorial de la Oficina Asesora de Planeación, sin detallar el tiempo de permanencia en tales procesos.

Además, certifica que mediante Resolución No. 003711 del 14 de septiembre de 2017, se le confirió al aspirante una comisión de servicios por el término de un (1) año, para que prestara sus servicios en el grupo Planificación Sectorial de la Oficina Asesora de Planeación.

A su vez, la misma certificación señala que a partir del 19 de septiembre de 2018 desempeñaría funciones en el Grupo Planificación Sectorial de la Oficina Asesora de Planeación, el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07; tampoco se especificó duración.

Relación con funciones del empleo a proveer

Analizado el certificado laboral de la columna anterior, encontramos que las funciones desempeñadas por el aspirante en el Ministerio de Transporte, no guardan relación con las funciones del empleo a proveer, toda vez que las primeras tienen que ver con actividades de análisis, estudio y seguimiento a proyectos sobre transporte, tránsito e infraestructura, y formulación de conclusiones y recomendaciones de los foros, congresos, seminarios, convenios y demás eventos que le hayan sido asignados, materias que en nada se relacionan con las funciones del empleo a proveer, mismas que analizadas a la luz de su propósito principal, se refieren a la administración de los productos y servicios propios de la gestión de tecnologías digitales de la entidad.

“Por la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles del aspirante DIEGO FERNANDO MENESES TRUJILLO, OPEC 126586, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

Finalmente, dicha certificación acredita que el aspirante hacia parte del Grupo Interno de Trabajo Grupo de Estrategia y Transformación Organizacional de la Oficina Asesora de Planeación, desempeñando el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, sin embargo no acredita extremos temporales.	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Cabe resaltar que la certificación laboral presentada por el aspirante no acredita el desempeño de las funciones de “(...) *evaluación, avance, evolución y ejecución de planes, programas y proyectos de inversión del Sector entre los cuales se encontraban proyectos como “ADQUISICION DE EQUIPOS DE COMPUTACION Y COMUNICACIONES, SOFTWARE, SERVICIOS E INSUMOS PARA LA SISTEMATIZACION INTEGRAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE A NIVEL CENTRAL Y REGIONAL.”, “FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INTERNA PARA LA ALINEACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL CON LOS COMPONENTES MISIONALES Y CREAR UNA COMPETITIVIDAD ESTRATÉGICA EN EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. NACIONAL”*, señaladas por el aspirante en su escrito de intervención. Por ello, según lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el inciso 5 del numeral 1.2.6 de su Anexo, el cual dispone que “*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción generada por el sistema”*”, no habrá lugar a tener por válida ningún otro documento distinto a la certificación laboral aquí analizada, por lo que ha de concluirse que con la certificación laboral aportada por el aspirante, no se acreditó el año de Experiencia Profesional Relacionada exigido por el empleo a proveer.

Por otra parte, si bien el numeral 6.2 del artículo 6 de la Resolución No. 061 de 2020 “*Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*”, modificada por la Resolución No. 089 de 2020, establece las equivalencias para los empleos del Nivel Profesional, Asesor y Directivo, las equivalencias a aplicar para el empleo del Nivel Profesional para el que concursó el aspirante, no establecen una que permita cumplir con el requisito de Experiencia Profesional Relacionada, dado que ninguna de ellas faculta reemplazar el año de Experiencia Profesional Relacionada que exige el empleo a proveer, por el título de Especialización en Gerencia y Tecnologías de Información aportado en oportunidad por el aspirante.

Es menester recordar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación las reglas del concurso y estaban obligados a su cumplimiento. Sobre ello, la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, M.P., José Gregorio Hernández Galindo, manifestó que no existe vulneración de derechos cuando un aspirante no continúa en el proceso de selección por incumplimiento de requisitos, así:

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subrayado fuera de texto).

Se concluye, entonces, que el señor **DIEGO FERNANDO MENESES TRUJILLO, NO CUMPLE** con el requisito de Experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 126586, denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, razón por la cual se considera procedente la exclusión de Lista de Elegibles solicitada por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CNSC-20211000020736 de 2021, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. *Excluir* a **DIEGO FERNANDO MENESES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.402.303, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 11396 del 20 de noviembre de 2021, para proveer veintiocho (28) vacantes del empleo identificado

“Por la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles del aspirante DIEGO FERNANDO MENESES TRUJILLO, OPEC 126586, del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

con el Código OPEC No. 126586, denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. *Notificar* el contenido de la presente Resolución a **DIEGO FERNANDO MENESES TRUJILLO**, al correo electrónico diegofmt@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

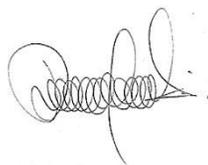
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. *Comunicar* el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, a los correos electrónicos directorgeneral@dian.gov.co y caltamarn@dian.gov.co, de conformidad con artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 5 de enero de 2022



DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
COMISIONADA (E)

Revisó y Aprobó: Richard Rosero Burbano – Gerente Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020
Proyectó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020